

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

**103-TEG-2009**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** Salvador a las ocho horas diez minutos del día dieciocho de febrero de dos mil once.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 103-TEG-2009, iniciado por el señor

en contra del doctor *René Madecadel Perla Jiménez*, quien se desempeña como *Fiscal General de la Universidad de El Salvador*, por la supuesta transgresión del deber ético de cumplimiento preceptuado en la letra b) del art. 5 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

El día *29 de octubre de 2009*, tuvo entrada en este Tribunal la denuncia del señor \_\_\_\_\_, interpuesta en contra del doctor *René Madecadel Perla Jiménez*, quien se desempeña como *Fiscal General de la Universidad de El Salvador (f.1 al 4)*.

La denuncia se basó en los hechos siguientes:

El 25 de junio de 2009 presentó un escrito al señor Perla Jiménez en el cual solicitaba que se iniciara una investigación sobre la promoción o reclasificación de los señores \_\_\_\_\_

Dicha petición fue realizada de conformidad con los artículos 18 de la Constitución y 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Sin embargo, transcurrió el plazo perentorio de 60 días que establece el art 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador sin que el señor René Madecadel Perla Jiménez haya dado respuesta al escrito antes referido.

Por tanto, consideró que el señor Perla Jiménez ha vulnerado el art. 5 letra b) de la LEG, porque el funcionario ha incumplido el deber constitucional de responder las peticiones establecido en el art. 18 de la Constitución, los arts. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y 11 letra w) del Reglamento Disciplinario de la UES, ya que no ha resuelto en el plazo de 60 días la petición realizada en el escrito del 25 de junio de 2009 (*f. 1 al 4*).

La denuncia fue admitida mediante resolución de las 14 horas del 2 de diciembre de 2009, circunscribiéndose el objeto del presente procedimiento a analizar si la supuesta falta de respuesta por parte del doctor René Madecadel Perla Jiménez al escrito presentado por el señor \_\_\_\_\_ el 25 de junio de 2009 constituye una violación al deber ético de cumplimiento [art. 5 letra b) de la LEG] (*f. 10*).

El día *8 de diciembre de 2009* se informó al doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la Universidad de El Salvador, sobre el hecho que se le atribuye con el objeto que ejerciera su derecho de defensa (*f. 11*).



Mediante escrito presentado el día 17 de diciembre de 2009, el doctor René Madecadel Perla Jiménez contestó la denuncia en sentido negativo (fs.13).

En virtud de lo prescrito en el art. 21 número 2 de la LEG, el Tribunal abrió a pruebas mediante resolución del 6 de enero de 2010, término dentro del cual ambos intervinientes presentaron y propusieron prueba. (fs. 17,20, 21 y 23).

Este Tribunal resolvió a las 8 horas 30 minutos del día 9 de febrero de 2010, tener por ofrecida la prueba documental presentada por el denunciante con su escrito de denuncia y declarar improcedente la prueba testimonial ofertada por el doctor René Madecadel Perla Jiménez (f. 25).

Posteriormente, una vez concluida la etapa probatoria mediante resolución de las 14 horas del día 24 de febrero de 2010, este Tribunal resolvió continuar con el procedimiento administrativo sancionador y ordenó requerir la práctica de prueba complementaria, la cual consistió en solicitar mediante oficio al Fiscal General de la Universidad de El Salvador remitiera un informe cronológico detallado del trámite dado al escrito presentado por el licenciado el día 25 de junio de 2009, y lo resuelto respecto del mismo, así como la documentación que lo amparara. (fs. 28).

Ante la falta de respuesta del requerimiento por parte del doctor René Madecadel Perla Jiménez en su calidad de Fiscal General de la Universidad de El Salvador, el 11 de marzo de 2010 fue solicitado por segunda vez dicho informativo el cual fue presentado hasta el día 26 de ese mes y año, tal como consta en la razón de presentado de folios 39.

Sin embargo, fue necesario requerir por tercera vez al doctor René Madecadel Perla Jiménez en su carácter de Fiscal General de la Universidad de El Salvador a fin de que remitiera la resolución emitida por la oficina a su cargo, referente al escrito presentado por el licenciado el día 25 de junio de 2009, lo que fue cumplido el día 3 de mayo de 2010 (fs. 60 al 62).

## **II. HECHOS PROBADOS**

A continuación se enunciará el contenido esencial de la prueba que consta en el procedimiento y que fue recibida conforme a las formalidades exigidas en la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento. Este Tribunal aclara que no se trata de una transcripción total de la prueba sino una exposición que sirva para respaldar los hechos probados o no demostrados, los cuales serán decisivos para determinar si el doctor René Madecadel Perla Jiménez es responsable de haber infringido el deber ético de cumplimiento establecido en la letra b) del art. 5 de la LEG.

La utilidad de la descripción de la prueba se relaciona con su valoración y refleja que la resolución final es lógica por derivar de dicha apreciación.

En esta etapa el Tribunal valorará los medios de prueba, lo que no sólo se trata de apreciar cada elemento probatorio en su individualidad, sino extrapolar o contraponer y vincular esa apreciación en su conjunto conforme al sistema de valoración de la sana crítica o libertad

probatoria que reconoce el Tribunal, como lo dispone el art. 59 incisos 2° y 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

Con la prueba documental aportada por los interesados y la complementaria se logró *comprobar* lo siguiente:

1) El 25 de junio de 2009 el señor [redacted] presentó un escrito ante la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, dirigido al doctor René Madecadel Perla Jiménez, el cual contiene una petición de investigación sobre la promoción de los señores Víctor

[redacted] respectivamente, por haberse efectuado supuestamente sin el proceso previsto en el Reglamento General de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador (fs. 5 al 8 y 49, 50, 51 y 52).

2) Está agregado de fs. 36 al 38 oficio FG.N° 117/2010 REF. 103-TEG-2009 de fecha 19 de marzo de 2010, suscrito por el doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su calidad de Fiscal General de la Universidad de El Salvador, en el que da respuesta al oficio N° 193 de fecha 12 de marzo de 2010, relacionado con el presente expediente.

En dicho informe, en síntesis, se constata lo siguiente:

a) El 25 de junio de 2009 fue presentada a la secretaria de la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador por el señor [redacted] petición dirigida a la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, según libro de entrada, en el cual denunciaba la promoción de los licenciados

b) El 6 de julio de 2009 fue entregado y asignado el caso a la colaboradora jurídica, licenciada [redacted], según el control interno.

c) El 18 de julio de 2009 la unidad que él dirige giró oficio: FG. N° 333-A/2009, Exp. N° 012-FMOC-09 a los señores miembros del Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador con atención al licenciado [redacted] quien fungía como Secretario de dicho organismo, a través del cual se solicitó la hoja de evaluación con la documentación de respaldo que amparaba el proceso cuestionado por el señor Mauricio Aguilar Ciciliano.

d) El día 11 de diciembre de 2009 se obtuvo respuesta a solicitud verbal hecha por el denunciado al Secretario de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, relacionada con la petición de si “contaban en sus registros con la documentación que amparaba la reclasificación efectuada a su persona y al referido Licenciado [redacted]”. Ello ante la falta de respuesta al oficio FG. N° 333-A/2009, Exp. N° 012-FMOC-09 por parte del Comité de Administración.

Finalmente, el servidor público, concluyó en síntesis en el oficio FG N° 117/2010 REF 103-TEG-2009, que no existió violación al art. 18 de la Constitución de la República, porque en el escrito del licenciado [redacted] no existía una petición concreta sino que era

una nota denunciando un hecho. También, reconoce el retraso en el cumplimiento del término señalado en el art. 60 de la Ley Orgánica de la UES respecto a lo cual consideró que no era causal de violación al derecho de respuesta, pues al no contar con la documentación fehaciente oportunamente, la acumulación de los expedientes que requieren dictamen generó el exceso en la carga de trabajo que no le permitió cumplir con el plazo y afirmó no haber infringido el deber ético contenido en la letra b) del art. 5 de la LEG, ya que en la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador le dio seguimiento al trámite administrativo de la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED]; asimismo, conforme a la letra e) del art. 5 de la LEG le mandaba a cumplir el deber de veracidad.

3) A folio 53 consta certificación del libro de entrada de los escritos presentados a la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, en el cual se registra la recepción del escrito presentado por el licenciado [REDACTED] día 25 de junio de 2009.

Además, se señala que dicho documento se refiere a investigación de la promoción de los profesores universitarios [REDACTED], porque supuestamente no cumplieron con lo previsto en el Reglamento General de Sistema de Escalafón de la UES, para lo cual se designa a la licenciada Ana Esperanza Rojas Córdova.

4) El día 6 de julio de 2009 le fue entregado y asignado a la licenciada Ana Esperanza Rojas Córdova el expediente N° 12/MULT. OCTE. /09, según se corrobora en fotocopias certificadas a folios 49 y 53.

5) Consta a f. 48 certificación de oficio: FG.N°333-A/2009, EXP. N°. 012-FMOC-09 de fecha 18 de julio de 2009 suscrita por el doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la Universidad de El Salvador.

En dicho oficio solicita al Comité "la hoja de evaluación con la documentación respectiva, y la propuesta remitida a la Junta Directiva de esa Facultad que sirvió para promover de la categoría de PU II a PU III, al personal académico que citamos a continuación: Lic. [REDACTED]."

Además, le comunicó al Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador que la Fiscalía General de dicha institución revisará y verificará si se cumplieron con los requisitos legales y reglamentarios pertinentes relacionados con el procedimiento.

En la parte inferior derecha del oficio N° 333-A-2009 consta la fecha 3-12-09.

6) Corre agregado a f.16 fotocopia simple del libro en el cual se registró el envío del oficio FG. N° 333-A/2009 de fecha 18 de julio de 2009 sobre evaluación de docentes PU II a PU III, Exp. N° 012-FMOC-09, el cual estaba dirigido a los Miembros del Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, para que éste organismo remitiera dicha valoración, además enviara los documentos y expresara cuál había sido el proceso y resultados de ella.

También se corrobora en la parte inferior que dicho documento fue despachado hasta el 3 de diciembre de 2009.

7) Consta a *folios 60 y 61* el oficio FG: N° 170/2010 REF 103-TEG-2009, suscrito por el doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su calidad de Fiscal General de la Universidad de El Salvador, en el cual expone, en síntesis, que: el escrito que presentó el licenciado

es una denuncia, porque relaciona “circunstancias” de hechos que se refiere a la promoción de los licenciados

, razón por la cual asevera que no tenía ninguna obligación de contestar dicho escrito al denunciante, por no ser parte del procedimiento administrativo y no exigirle ninguna ley, por lo cual no incurrió en ninguna responsabilidad al no infringir el deber ético regulado en el art. 5 letra b) de la LEG.

8) Está agregado de *folios 63 al 64 y del 70 al 71* original y copia certificada del oficio FG: N° 175/2010, EXP. N° 012-FMOC-09 de fecha 28 de abril de 2010, firmado por el señor Fiscal General de la Universidad de El Salvador, según el cual dictamina respecto al escrito de fecha 25 de junio de 2009, en síntesis, lo siguiente:

“VIII. Que usted con fecha 25 de junio de 2009, presentó escrito en el cual denuncia anomalías en la emisión de acuerdos de promoción de categorías escalafonarias, pero en los Acuerdos e informes recibidos a la fecha no se ha establecido tales anomalías, y para efectos de que la Fiscalía General presente ante las instancias universitarias competentes el inició de procesos de nulidad o sancionatorios lo hará en base a pruebas, y en esta investigación usted no hizo petición alguna, y por no existir procedimiento regulado usted no es parte en la misma, por lo que no existe deber de emitir resolución a su persona; ya que esta Fiscalía no es instancia deliberante ni resolutoria, sino de asesoría y control de acatamiento al ordenamiento. Pero por requerimiento del Tribunal de Ética Gubernamental a raíz de su denuncia interpuesta, por usted en mi contra, se emitirá dictamen en esta fecha”.

9) A *f. 72* consta certificación del *registro de salida de correspondencia* relacionada con el envío del oficio FG: N° 175/2010, EXP. N° 012-FMOC-09, en la misma se verifica una razón manuscrita que detalla lo siguiente: “se devuelve el presente oficio porque el

no quiso darse por notificado”. Acto que está rubricado por la señora

Dicho documento está fechado 6 de mayo de 2010, además contiene el visto bueno del licenciado

Aclara el Tribunal que además de la prueba antes valorada fueron incorporados documentos, que por su propia naturaleza se encuentra anexada al expediente desde el mismo instante que el interesado la ofrece.

Sin embargo, es en ésta oportunidad mediante el juicio de valoración que se establece cuál es la real utilidad de la prueba para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este caso en concreto las pruebas que a continuación se detallan no serán consideradas en la presente decisión, por las siguientes razones:

A *folio 9* consta copia simple del Documento Único de Identidad del señor Mauricio Aguilar Ciciliano, prueba que no repercute en los hechos analizados en la presente resolución.

Consta a *folios 15* oficio FG. N° 342-A/2009 EXP. N° 013-FMOC-09 de fecha 18 de julio de 2009, mediante el cual el doctor René Madecadel Perla Jiménez requirió al Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, la documentación que sustentara la promoción de personal académico de PU II a PU III y que adjuntara la hoja de evaluación para verificar los requisitos exigidos por ley, prueba que no provee elementos de juicio respecto a los hechos objeto del presente procedimiento sancionador; pues no tiene relación con el presente procedimiento al estar vinculado con otro expediente y no con el que dio origen a la interposición del escrito del señor [REDACTED], cual es, el Exp. N° 12/MULT. OCTE/09, y por tal razón no será tomado en cuenta para la emisión del fallo.

Asimismo, de *folios 40 al 47* constan fotocopias certificadas por notario de documentos que se refieren a un procedimiento de evaluación y promoción escalafonaria de profesores universitarios, que no inciden en el fallo de la presente decisión, pues tales circunstancias no tienen relación directa con los hechos objeto del presente procedimiento.

Finalmente, las copias certificadas ante notario agregadas a *folios 54 y 55* no serán objeto de análisis, pues no se logra establecer una relación directa de las mismas con los hechos denunciados.

#### **Fijación de los hechos probados base de la presente resolución.**

Una vez valorada la prueba antes enunciada conforme a las reglas de la sana crítica, sin más limitantes que el respeto a las garantías de la persona humana y del procedimiento, así como aplicando las reglas de la lógica, el correcto entendimiento humano y el razonamiento común, *conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados*, siendo a criterio de este Tribunal los siguientes:

1) El día 25 de junio de 2009 el señor [REDACTED], presentó un escrito ante la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, dirigido al doctor René Madecadel Perla Jiménez, en el cual le solicitó que iniciara una investigación sobre la reclasificación de los señores [REDACTED], de [REDACTED] respectivamente (*fs. 5 al 8, 50, 51 y 52*).

2) El escrito presentado por el señor [REDACTED] el día 25 de junio de 2009 al servidor público denunciado le fue asignado a la licenciada [REDACTED], el día 6 de julio de 2009, según aparece en la copia certificada de la caratula del expediente N° 12/MULT.OCTE/49

y en la certificación de la hoja del libro de registro de escritos presentados a la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador (*folios 49 y 53*).

El doctor René Madecadel Perla Jiménez en su calidad de Fiscal General de la Universidad de El Salvador solicitó el día 18 de julio de 2009 mediante oficio FG.N° 333-A/2009, Exp. 012-FMOC-09 a los miembros del Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, con atención al licenciado \_\_\_\_\_, la documentación que amparara el procedimiento cuestionando por el señor \_\_\_\_\_. Dicho documento fue despachado hasta el 3 de diciembre de 2009 como se corrobora en la parte inferior del mismo y en la razón de envío que consta en el libro correspondiente (*fs. 16 y 48*).

3) El 11 de diciembre de 2009 fueron recibidos por la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador los acuerdos emitidos por la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de la Universidad de El Salvador 001/2007-2009-IV de fecha 31 de octubre de 2007, que resolvería a favor del licenciado \_\_\_\_\_ su nombramiento como PU III (TC), a partir del 29 de octubre de 2007; asimismo, el acuerdo 009/2007-2009-III (1) de fecha 23 de enero de 2008, mediante el cual se reclasifica al licenciado Eduardo José Armando Martínez Vides de PU I a PU II a partir del 1 de febrero de 2008, y otros documentos relacionados con dichas promociones (*fs. 37*).

4) El día 28 de abril de 2010 fue emitido por el Fiscal General de la Universidad de El Salvador un dictamen *que contiene la respuesta* al escrito presentado por el señor \_\_\_\_\_ el día 25 de junio de 2009, análisis de las supuestas anomalías relacionadas con el procedimiento de promoción de los señores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ respectivamente, pruebas y fundamento de su razonamiento conforme a la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, y consideraciones respecto a disposiciones del Reglamento General de Escalafón del Personal de dicha institución (*f. 63*).

5) El día 6 de mayo de 2010, le fue enviado oficio conteniendo dictamen con referencia Ref. FG: N° 175/2010 Exp: N° 012-FMOC-09 al señor \_\_\_\_\_, mediante el cual se pretendió notificar el dictamen de fecha 28 de abril de 2010, suscrito por el doctor René Madecadel Perla Jiménez; sin embargo, el denunciante no quiso darse por notificado de la misma (*f. 72*).

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta fase de análisis corresponde por parte del Tribunal calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a la disposición de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

### **1. Competencia.**

Como derivación del principio de legalidad, establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel Maria Diez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos, destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*Sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que tengan permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal y, *conforme a la calificación jurídica previa*, el objeto de la presente resolución se limitará a establecer lo siguiente:

*Si la supuesta falta de respuesta por parte del doctor René Madecadel Perla Jiménez, quien se desempeña como Fiscal General de la Universidad de El Salvador, al escrito presentado por el señor Mauricio Aguilar Ciciliano ante la institución que preside el día 25 de junio de 2009, constituye una transgresión al deber ético de cumplimiento establecido en la letra b) del art. 5 de la Ley de Ética Gubernamental.*

### **2. Calificación jurídica**

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes

de esta decisión. Como lo sostiene Garberi Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisora”. (El Procedimiento Administrativo Sancionador, Volumen I, p. 395).

En el anterior sentido, puede ocurrir que los hechos probados encajen en la calificación jurídica previa, en otra infracción distinta contenida en la Ley de Ética Gubernamental, o en ninguna norma sancionadora de la LEG.

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

En el presente caso, es explícito que los hechos denunciados y los que son objeto de la presente resolución se enmarcan en la *supuesta falta de respuesta al escrito de fecha 25 de junio de 2009* presentado por el licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano por parte del señor Fiscal General de la Universidad de El Salvador, doctor René Madecadel Perla Jiménez. Hecho que el denunciante adecua en el deber de cumplimiento [letra b) el art. 5 de la LEG] el cual exige cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público.

Este Tribunal aclara que el presente caso se encuentra circunscrito a la referencia de la Ética pública, según la competencia otorgada por la Ley de Ética Gubernamental, pues al trascender de este límite legal habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su conocimiento.

Cuando se habla de *Ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos de gobierno. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La Ética pública se refiere entonces a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

#### **Respecto al deber ético de cumplimiento [letra b) del art. 5 de la LEG].**

Es criterio de este Tribunal que el cumplimiento a la luz del derecho administrativo, según lo apunta el jurista Miguel Marienhoff, debe entenderse mediante la siguiente relación: los funcionarios y empleados públicos tienen “deberes” que cumplir, deberes cuya índole guardan armonía con el objeto o contenido del contrato de la función o del empleo público que se realiza. Así, el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, debe pues dedicarse al cargo en cuestión de forma diligente.

Este Tribunal entiende que los deberes que se exigen cumplir a los funcionarios o empleados públicos, quedan delimitados y circunscritos a los encomendados por la Ley, según el cargo o empleo que se ejerza (*Resolución final del 19/02/08, exp. 22-TEG-2007*).

El término debe entenderse de esta forma, porque la Administración está regida por una cuantiosa cantidad de normas, las cuales no pueden exigirse indistintamente a cada funcionario

público, a menos que sean normas que de manera específica coadyuven al ejercicio de la función o empleo público que se ejerce.

Es insostenible a la luz del derecho administrativo sancionador exigir a todos los funcionarios públicos el cumplimiento de todas las normas que rigen a la Administración Pública, pues ello quebrantaría el mandato de tipificación, el que coincide con la tradicional exigencia de “lex certa”, que también suele llamarse habitualmente principio de determinación y recientemente principio de taxatividad, cuyos objetivos principales son la seguridad jurídica (certeza) y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho. Esto exige que los textos que manifiesten las normas sancionadoras describan con suficiente precisión, o con la mayor precisión posible las conductas que se amenazan con una sanción”. (*Resolución Final de fecha 14/08/2008, exp 7-TEG-2007, Resolución Final de fecha 01/09/2008 exp 16-TEG-2007, Resolución Final de fecha 26/09/2008, exp 31-TEG-2007*).

Por lo anterior, para efectos de definir y delimitar bajo que términos debe entenderse el deber de cumplimiento de los servidores públicos a efectos éticos, que ordena el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal tal como ha señalado en anteriores resoluciones, *deja claro que sólo serán aquellos deberes que le son exigibles en razón del cargo o empleo público que ejerce el servidor público denunciado.*

La idea de responsabilidad que se demanda de los servidores públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental implica *la diligencia en el trámite de un asunto administrativo; es decir, implica el cuidado en ejecutar con prontitud y diligencia la actividad encomendada por la Ley [art. 4 letra h) de la LEG].*

En los anteriores términos, todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde, para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve, y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional.

El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. *Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley.*

Además el legislador espera que el servidor público cumpla los deberes con buena fe. El profesor Jaime Arrubla Paucar, expresa: “La buena fe es un concepto ético de antiquísima aparición, que ilustra instituciones filosóficas, morales y jurídicas, y que se halla en permanente evolución. Es un concepto dinámico y no estático; aunque mantiene su idiosincrasia como base, ello no le impide actualizarse conforme a la evolución que experimentan los cambios políticos y sociales de los pueblos”. Afirma el tratadista que se trata de un postulado que adopta concepciones abstractas y pasa a formar parte de los ordenamientos jurídicos a través de fórmulas concretas, que ayudan al jurista en su labor hermenéutica, en la toma de decisiones y en la aplicación del derecho positivo.

Según Alejandro Nieto, la buena fe complementa la diligencia debida. Este deber de diligencia es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura,

medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión. Efectivamente, en el campo del Derecho Administrativo Sancionador, resulta trascendental el hecho de que el infractor sea un profesional. El profesional ha adquirido a través de los estudios que preceden a su título oficial una formación técnica que le preserva (formalmente) contra el error, y quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo. No se puede olvidar, por otra parte, que el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la administración y terceros. La profesionalidad impone pues, deberes de vigilancia y diligencia que superan el límite normal establecido para los demás servidores que no se han especializado.

Al adecuar los hechos probados al deber ético de cumplimiento, este Tribunal considera lo siguiente:

El señor \_\_\_\_\_ expuso en su denuncia que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, quien se desempeña como Fiscal General de la Universidad de El Salvador, no dio respuesta al escrito de fecha 25 de junio de 2009 el cual estaba dirigido al doctor Perla Jimenez. Asimismo, consideró que el doctor Perla Jiménez infringió el deber ético de cumplimiento al no cumplir con responsabilidad sus deberes y obligaciones como funcionario público, entre ellas, resolver en algún sentido su petición y hacerle saber lo resuelto por los medios establecidos para tal efecto; también inobservó el plazo "máximo perentorio" de 60 días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Por lo anterior, el denunciante consideró que el doctor René Madecadel Perla Jiménez vulneró no sólo el artículo 18 de la Constitución de la República sino el art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, el art. 11 letra w) del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador y consecuentemente el art. 5 letra b) de la LEG.

En el presente análisis es necesario tener claro cuáles son los deberes u obligaciones específicas exigibles al servidor público denunciado, originados con la presentación de dicho escrito en la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador y dirigido concretamente al servidor público denunciado.

El art. 18 de la Constitución de la República como norma suprema establece: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".

Por su parte, el inciso 1º del art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador dispone lo siguiente: "Todos los miembros de la comunidad universitaria, individual o en forma asociada, tienen derecho a dirigir sus peticiones, por escrito y de manera decorosa, a los funcionarios u organismos de la Universidad y a que se les resuelva y haga saber por escrito lo resuelto, en el menor tiempo posible. En todo caso (subrayado suplido), ninguna petición de estas podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles sin resolverse y notificarse lo resuelto, salvo impedimento por justa causa".

El art. 11 del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador preceptúa en su letra w) que son infracciones graves las siguientes: “Cuando las autoridades universitarias no respondan o contesten las peticiones o solicitudes de parte de los miembros de la comunidad universitaria formuladas por escrito y sin abuso de poder según lo dispuesto en el art. 60 de la Ley Orgánica”.

En el presente caso, en efecto, se probó que el señor [REDACTED], quien se desempeña como profesor de la Universidad de El Salvador asignado al Departamento de Ciencias Sociales, Filosofía y Letras de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, y por consiguiente en su calidad de miembro de la comunidad universitaria, presentó un escrito el día 25 de junio de 2009 ante la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, dirigido al doctor René Madecadel Perla Jiménez, quien se desempeña como Fiscal General de esa universidad.

En el presente análisis, es elemental determinar si existió o no repuesta por parte del denunciado a la solicitud del profesor [REDACTED], dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, resulta plenamente probado en el expediente administrativo que desde el 25 de junio de 2009 hasta el 27 de abril de 2010, no hubo ninguna resolución por parte del doctor René Madecadel Perla Jiménez que diera respuesta al escrito presentado por el licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano, sino que ello ocurrió hasta el día 28 de abril de 2010 cuando el servidor público denunciado emitió un dictamen en su calidad de Fiscal General de la Universidad de El Salvador, pronunciamiento que no fue originado precisamente por la solicitud efectuada por el denunciante, sino que el mismo funcionario denunciado señaló que dicho pronunciamiento se emitió a raíz de la interposición de la denuncia en este Tribunal.

En el dictamen antes relacionado el doctor René Madecadel Perla Jiménez reconoce en el romano VIII, las siguientes situaciones: que con fecha 25 de junio de 2009, el profesor [REDACTED], presentó escrito en el cual denunciaba anomalías en la emisión de acuerdos de promoción de categorías escalafonarias; pero con los acuerdos e informes recibidos hasta esa fecha no se habían establecido tales anomalías. Además, que para efectos de que la Fiscalía General presentara ante las instancias universitarias competentes el inicio de “procesos de nulidad o sancionatorios” lo haría con base a pruebas. En esa investigación, el profesor Mauricio Aguilar Ciciliano no hizo petición alguna, y que por no existir procedimiento regulado éste no era parte en la misma, “por lo que no existe deber de emitir resolución a su persona; ya que esta Fiscalía no es instancia deliberante ni resolutoria, sino de asesoría y control de acatamiento al ordenamiento”. También, indicó que el dictamen fue emitido por requerimiento del Tribunal de Ética Gubernamental, a raíz de la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] iliano (f.64).

Si bien es cierto el doctor René Madecadel Perla Jiménez expone un serie de razones por las cuales estima no estaba obligado a responder la solicitud del profesor Mauricio Aguilar Ciciliano presentada en su calidad de miembro de la comunidad universitaria, entre ellas, que el

denunciante no hizo petición alguna y que por no existir procedimiento regulado éste no era parte en la misma; sin embargo, este Tribunal verificó que en el escrito de fecha 25 de junio de 2009, el licenciado \_\_\_\_\_ solicitó, entre otras cosas al denunciado, que iniciara un proceso de investigación respecto a la promoción de los profesores

\_\_\_\_\_, y se declararan nulos de pleno derecho los ascensos; peticiones concretas que debieron ser respondidas dentro del plazo establecido en el inciso 1º del art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Por tanto, ninguna de las justificaciones alegadas por el doctor René Madecadel Perla Jiménez le exime de la obligación de responder la petición del licenciado \_\_\_\_\_, pues precisamente el derecho de petición y respuesta lo que pretende tutelar es que el funcionario a quien se dirija la petición responda a la solicitud presentada, y es en la respuesta en la que se debe exponer cualquier argumento relacionado con la solicitud planteada.

Además, el mismo denunciado en el informe que remite a este Tribunal mediante oficio N° 117/2010 de fecha 19 de marzo de 2010, reconoce en la letra b) de su conclusión que hubo retraso en el cumplimiento del término señalado en el art. 60 de la Ley Orgánica de la UES; pero que ello no es causal de violación al derecho de respuesta, pues el no contar con la documentación fehaciente de forma oportuna y el hecho de que la acumulación de los expedientes que requieren dictamen genera exceso en la carga de trabajo, no le permite cumplir con el plazo, por lo que cualquier incumplimiento al respecto, se debe a la desproporción de los casos que tiene a su cargo y a las actividades irregulares que ha sido sometida la "Universidad" (fs. 36 al 38). Tales afirmaciones no cuentan con ningún sustento probatorio que justifique el incumplimiento del doctor René Madecadel Perla Jiménez, al no brindar una respuesta en el sentido que fuere a la petición del profesor \_\_\_\_\_, en su calidad de miembro de la comunidad universitaria de la Universidad de El Salvador.

Se advierte entonces, que el doctor René Madecadel Perla Jiménez acepta haber recibido la petición del señor \_\_\_\_\_ y que medió un retraso en el cumplimiento del plazo señalado en el art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador

Por lo anterior, puede afirmarse con plena certeza que a la fecha de la interposición de la denuncia motivadora de este procedimiento, es decir al 29 de octubre de 2009, el doctor René Madecadel Perla Jiménez no había resuelto la petición del licenciado \_\_\_\_\_ y tampoco le había hecho saber lo resuelto, pues no obra en este procedimiento la prueba que desvirtúe la falta de respuesta.

La manera de desacreditar los hechos atribuidos al doctor René Madecadel Perla Jiménez es que constara en el expediente la respuesta dada al escrito presentado el 25 de junio de 2009 por el denunciante antes de que él interpusiere la denuncia ante este Tribunal.

A pesar de que el doctor René Madecadel Perla Jiménez sostiene en los argumentos plasmados en su dictamen de fecha 28 de abril de 2010, en el que se pronunció sobre el escrito del licenciado \_\_\_\_\_, que no tenía ningún deber de responderle, este

Tribunal tiene claro que el art. 235 de la Constitución de la República manda a todo funcionario cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen y, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Es decir, que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su calidad de Fiscal General de la Universidad de El Salvador, debió sujetarse a lo prescrito por la Constitución y al deber ético de *cumplimiento*, contenido en la letra b) del art. 5 de la Ley de Ética Gubernamental, el cual le exige cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público; por ende, cumplir con el deber consagrado en el art. 18 de la Constitución de la República, el que establece el derecho de petición y respuesta.

El derecho que tiene el ciudadano de que se le resuelvan sus peticiones y a conocer lo resuelto, constituye bilateralmente un deber para el funcionario a quien se dirige la petición. Sin embargo, este deber al estar prescrito en la Constitución de la República, por su propia naturaleza, resulta ser de contenido más general que los deberes establecidos en otras normas del ordenamiento jurídico.

En consideración a lo antes expuesto y por las peculiaridades que les asiste a las normas constitucionales, es perfectamente válido que diversas normas del ordenamiento jurídico, regulen de forma concreta y con mayor detalle las normas que contienen derechos fundamentales. Así, el inciso 1º del art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y la letra w) del art. 11 del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador, desarrollan el contenido del artículo 18 de la Constitución.

En vista de lo antes dicho, el doctor René Madecadel Perla Jiménez, como Fiscal General de la Universidad El Salvador, también se encontraba obligado a cumplir el inciso 1º del art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, que regula un plazo específico para responder las peticiones que le hayan sido presentadas, de forma individual o asociada, por escrito y de manera decorosa, a los funcionarios u organismos de la Universidad “y a que se les resuelva y haga saber por escrito lo resuelto” en un plazo que no podrá exceder los 60 días hábiles. Disposición legal que se ve complementada con el texto contenido en la letra w) del art. 11 del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador, el que señala que es infracción grave por parte de las autoridades universitarias cuando no respondan o contesten las peticiones o solicitudes de parte de los miembros de la comunidad universitarias, formuladas por escrito.

La relación entre la Constitución de la República y las diversas normas del ordenamiento jurídico es inspirada por el “principio de irradiación”, el cual establece que los sistemas normativos ordinarios, civil, penal, administrativo resultan inevitablemente inspirados por la norma constitucional, así las normas ordinarias se nutren de la Ley Suprema. (Teoría de la Constitución Salvadoreña, autores varios, pág. 187).

Ahora bien, desde la perspectiva ética, la exigencia de cumplimiento de los deberes del funcionario cobra especial relevancia a partir de la creación de normas o códigos de conducta para funcionarios públicos prescritos en la normativa internacional, y en particular, como lo establecen las Convenciones Interamericana contra la Corrupción y de las Naciones Unidas contra la Corrupción, las cuales mandan a cada Estado parte a crear, mantener y fortalecer, normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad de los funcionarios públicos, [arts. III inciso primero, numeral 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y 8 números 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción].

Por ello, se emitió la Ley de Ética Gubernamental la cual contempla el principio de responsabilidad, según el cual el servidor público debe actuar con disposición y diligencia en el cumplimiento de los actos de servicio, función o tareas encomendadas a la posición o puesto que se ocupa y disposición para rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública inadecuada o del incumplimiento de sus obligaciones (letra h) del art. 4 de la LEG).

En los anteriores términos, los deberes y prohibiciones éticas, tienen como objetivo primordial, promover el desempeño ético en la función pública, controlando las acciones de los servidores públicos, en el sentido de que éstas estén orientadas al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. *En este sentido, la Ley de Ética Gubernamental resulta ser una protección reforzada a los preceptos constitucionales. Por ello, el deber de los servidores públicos de responder por escrito a las solicitudes ciudadanas constituye una obligación primordial a cumplir por parte de los mismos, deber que se deriva del art. 18 de la Constitución de la República y es desarrollado por la normativa ordinaria.*

El desempeño de una función pública exige dar respuesta a las peticiones del público, es decir, a los intereses generales de la comunidad; por ello, los mismos deben ser satisfechos en los términos requeridos por el solicitante, a través de procedimientos expeditos y eficaces, dentro del marco de legalidad, evitando así la burocratización de las instituciones públicas.

De tal forma, es claro que en el presente caso el doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su calidad de Fiscal General de la Universidad de El Salvador, tenía el deber de responder el escrito de fecha 25 de junio de 2009 suscrito por el señor \_\_\_\_\_, quien es miembro de la comunidad universitaria dentro de 60 días hábiles después de presentado como los dispone el inciso 1º del art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, sin embargo, el plazo exigido por dicha disposición legal no fue cumplido por parte del denunciado, pues hubo pronunciamiento hasta el día 28 de abril de 2010, por lo que quebrantó lo establecido en dicha norma.

Por otra parte, resulta oportuno aclarar que “nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de la garantía de petición; por lo que cabe concluir que toda persona sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica, está legitimada activamente para ejercer este derecho. La libertad de petición puede ejercerse ante cualquiera de los tres Órganos

fundamentales del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás autoridades estatales, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las “autoridades legalmente establecidas”[...]El ejercicio de esta garantía conlleva como correlativa obligación, la de los funcionarios estatales a responder o contestar las solicitudes que se les eleven [...] dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las facultades jurídicamente conferidas. Lo anterior, no implica que la respuesta deba ser favorable a las peticiones del gobernado, sino solamente la de obtener una pronta respuesta” (Sentencia de amparo del 25 de febrero de 2000. Ref. 431-98).

Asimismo, de conformidad al artículo 18 de nuestra Carta Magna, la contestación que debe recaer en una solicitud debe ser congruente con ésta, puesto que resulta igualmente violatorio de la garantía constitucional de petición si la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido.

Nuestro legislador no estipuló un término preciso dentro del cual la administración debe pronunciarse respecto de una petición; sin embargo, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse en una solicitud, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas; sino que éstos deben ajustarse a los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta.

Lo anterior, se relaciona con el denominado “Principio de intervención oportuna del Estado”, enlazado con el derecho de petición y respuesta consagrado en el art. 18 de la Constitución de la República, pues una respuesta tardía a la búsqueda de justicia es susceptible de traducirse en una respuesta ineficaz. (Sentencia de Amparo emitida por la Sala de lo Constitucional a las 13 horas con 57 minutos del día 2 de octubre de 2009, exp. 348-2004).

En el caso de análisis, la norma secundaria establecida en el inciso 1º del art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador regula un plazo específico para responder las peticiones que le hayan sido presentadas, de forma individual o asociada, por escrito y de manera decorosa, a los funcionarios u organismos de la Universidad por los miembros de la comunidad universitaria y a que se les resuelva y haga saber por escrito lo resuelto en un plazo que no podrá exceder los 60 días hábiles. Plazo que fue incumplido por el servidor público denunciado, según se verificó con la prueba que obra en el expediente.

El mismo doctor René Madecadel Perla Jiménez reconoce en el informe que remite a este Tribunal mediante oficio N° 117/2010, que hubo un retraso en el cumplimiento del plazo señalado en el art. 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador para responder la solicitud planteada por el licenciado Mauricio Aguilar Ciciliano el día 25 de junio de 2009, en su calidad de miembro de la comunidad universitaria (*f.º 37 vuelto*).

Si bien es cierto el doctor René Madecadel Perla Jiménez argumentó entre otras cuestiones en el dictamen de fecha 28 de abril de 2010 mediante el cual se pronunció

tardíamente sobre la petición del licenciado \_\_\_\_\_, que en esa investigación éste no hizo petición alguna, y que por no existir procedimiento regulado dicho profesor no era parte en la misma, por lo que “no existe deber de emitir resolución a su persona; ya que esta Fiscalía no es instancia deliberante ni resolutoria, sino de asesoría y control de acatamiento al ordenamiento” (f. 64). Sin embargo, tales argumentos no justifican en ninguna medida que el denunciado no brindara una respuesta a la petición de un miembro de la comunidad universitaria de la Universidad de El Salvador, pues en ella debió explicarse en todo caso cuál era el conducto oficial por medio del cual debía orientar sus peticiones.

Por todo lo antes argumentado, se concluye que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, a la fecha de la denuncia motivadora del presente procedimiento, no había respondido la petición del señor \_\_\_\_\_ de fecha 25 de junio de 2009, en el plazo establecido, incumpliendo con ello los deberes exigibles en razón de su cargo contenidos en los artículos 18 de la Constitución de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y letra w) del art. 11 del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador; en consecuencia, infringió el deber ético de cumplimiento determinado en la letra b) del art. 5 de la LEG.

Es oportuno recordar que en el Derecho administrativo sancionador son ampliamente reconocibles las llamadas *infracciones formales*, las que según Alejandro Nieto constituyen una simple omisión o comisión. Así, “*El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*” (Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, pág. 393)

Por lo tanto, se advierte claramente un nexo por culpa atribuible al doctor René Madecadel Perla Jiménez, pues dicho servidor público no fue diligente en la observancia de las normas exigibles en razón de su cargo.

En el Derecho Administrativo Sancionador las normas sancionadoras contienen deberes y prohibiciones, los que al verificarse su incumplimiento generan como consecuencia una sanción. Basta la revelación al menos de la llamada culpa *in vigilando*, para que se configure una responsabilidad para el denunciado.

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la prueba aportada y la delimitación de los hechos probados, este Tribunal concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador existen las pruebas suficientes para alterar la presunción de inocencia del denunciado y, por lo tanto, se ha demostrado con apego al art. 11 de la Constitución de la República, que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, como Fiscal General de la Universidad de El Salvador, vulneró el deber ético de cumplimiento regulado en el art. 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental. Por tal razón, corresponde emitir un fallo de responsabilidad.

**IV.** Concluido que el servidor público denunciado, doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su carácter de Fiscal General de la Universidad de El Salvador, ha incurrido en la transgresión

del deber ético de cumplimiento previsto en la letra b) del art. 5 de la Ley de Ética Gubernamental, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicársele.

Según los registros de este Tribunal, esta es la segunda vez que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su carácter de Fiscal General de la Universidad de El Salvador, incurre en transgresión a la LEG; por tal razón, procede imponerle la sanción de multa.

El inciso 1º del art. 26 de la Ley de Ética Gubernamental establece “Las infracciones a esta ley, cometidas por los servidores públicos por segunda vez, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otras a que diere lugar, serán sancionadas con multa. Su cuantía no será inferior al diez por ciento, ni mayor a diez veces el salario mensual, percibido por el responsable”. Asimismo, en la primera parte del inciso 2º del art. 26 de la LEG se prescribe que “En el caso de aquellos funcionarios que reciban además otra clase de remuneración en el sector público y de acuerdo a la ley, ésta será sumada al monto de su salario para determinar la base de la imposición de la multa”. Dicho artículo determina el margen legal entre el mínimo y el máximo de la cuantía de la sanción que el Tribunal puede imponer. Sin embargo, el Tribunal tomará su decisión basado en el principio de proporcionalidad establecido en el art. 65 del Reglamento de la LEG que dispone: “La multa, para efectos de cuantificación, será proporcional a la gravedad del hecho denunciado, sus consecuencias, las remuneraciones percibidas por el servidor público de conformidad con lo establecido en la Ley, y otros aspectos que estime convenientes valorar el Tribunal como atenuantes o agravantes”.

Respecto a la imposición de sanciones administrativas la Sala de lo Contencioso Administrativo ha dicho en sentencia de las 14 horas 27 minutos del día 3 de abril de 2009 en el expediente 78-2006, lo siguiente: “La naturaleza jurídica de la sanción nos indica que la misma es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecuniaria). Es decir, la sanción administrativa es un acto que implica punición por una actuación u omisión que la Administración determina como contraria a la ley. [...] El mencionado principio obliga a la facultad discrecional de la Administración pública a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas [...] que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los objetivos buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas [...] Ahora bien es importante, el referirse al hecho que al imponerse una sanción administrativa, entra en juego la institución de la discrecionalidad administrativa en concordancia con el principio de proporcionalidad en el ámbito administrativo sancionador”.

En el anterior sentido, este Tribunal al momento de fijar la cuantía de la multa a imponer al infractor debe necesariamente realizar un análisis con arreglo a los parámetros de una dosimetría sancionadora aplicada en el Derecho Administrativo Sancionador (Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Pilar Cancer Minchot y otros). El examen radica en buscar la multa que resulta más racional a imponer al servidor público sancionado.

En el presente caso, los hechos no han afectado intereses generales. Las consecuencias del hecho se centran en el incumplimiento del deber exigido a los servidores públicos de dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos dentro de los plazos establecidos o dentro de un plazo razonable.

Además, no existe ningún alegato, prueba o circunstancias de que los hechos cometidos por el infractor que básicamente consistieron en una respuesta tardía a la solicitud efectuada por el señor Mauricio Aguilar Ciciliano el día 25 de junio de 2009, hayan sido cometidos con la intención de querer ocasionar un daño u obtener un beneficio personal. En estos términos, los hechos cometidos por el doctor René Madecadel Perla Jiménez, como Fiscal General de la Universidad de El Salvador, fueron producto de su propia negligencia, lo que a la luz del Derecho Administrativo Sancionador merece menor reproche.

No se extraen del presente procedimiento otros aspectos que el Tribunal considere conveniente aplicar, sea como agravante o atenuante del hecho cometido. Por ello, la sanción administrativa debe ser proporcional al hecho cometido, por lo que corresponde imponer la multa en su cuantía mínima.

En consecuencia, este Tribunal al hacer acopio de la jurisprudencia citada y tomando en consideración los aspectos propios del incumplimiento atribuido al denunciado, estima que debe imponérsele al doctor René Madecadel Perla Jiménez, quien se desempeña como Fiscal General de la Universidad de El Salvador, la multa mínima que establece el art. 26 de la Ley de Ética Gubernamental, o sea, el diez por ciento del total de las remuneraciones que dicho servidor público percibe en el sector público.

El art. 63 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en su parte final, determina la obligación de esta sede de informar al servidor público sancionado con multa sobre las consecuencias en caso infrinja por tercera vez la Ley de Ética Gubernamental. Por su parte, el art. 27 de la LEG establece que en caso que el servidor público incurra por tercera vez en la infracción de la ley, se le sancionará con el despido.

V. De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los arts. 5 letra b), 18, 21, 22, 24 y 26 de la Ley de Ética Gubernamental y arts. 60, 63 letras a) y b), 64 y 72 del Reglamento de la misma, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declarar que el doctor René Madecadel Perla Jiménez, en su calidad de Fiscal General de la Universidad de El Salvador, ha incurrido en la transgresión del deber ético de cumplimiento, previsto en la letra b) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental.

b) Imponer al doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la Universidad de El Salvador, la sanción de multa establecida en el inciso 1° del art. 26 de la Ley de Ética Gubernamental, en una cuantía igual al diez por ciento del total de las remuneraciones que dicho servidor percibe en el sector público.

c) Hágase saber mediante la presente resolución al doctor René Madecadel Perla Jiménez, Fiscal General de la Universidad de El Salvador que en caso de incurrir por tercera vez en la infracción a la Ley de Ética Gubernamental, se le sancionará con el despido, según lo disponen los artículos 27 de la LEG y 63 letras a) y b) del Reglamento de dicha ley; y,

d) Notificar esta resolución al denunciante y al denunciado.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.**